

SUP-REC-541/2024

Recurrente: Juan José Olivas Islas.
Responsable: Sala Regional Toluca (SRT).

Tema: registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de México.

Hechos

Solicitud de registro	El recurrente se registró ante Morena como aspirante a la candidatura a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.
Registro de candidaturas	El CG de Instituto Electoral Local llevó a cabo los registros de candidaturas a Ayuntamientos de la entidad postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" de la que forma parte Morena.
Juicio local	Inconforme con el registro de la candidatura a la presidencia municipal indicada, el actor promovió medio de impugnación. En su momento, el Tribunal local confirmó el acto impugnado.
Juicio federal	Contra la resolución anterior el recurrente promovió juicio federal ante la Sala Responsable que confirmó la resolución reclamada.
Recurso de reconsideración	Contra lo anterior, el presente recurso de reconsideración.

Improcedencia

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La Sala responsable confirmó el acto impugnado con base en un análisis de estricta legalidad. La controversia se relacionó, en última instancia, con los efectos de la suscripción de un convenio de coalición por parte del partido por el que se registró el recurrente.
- Los agravios planteados por el recurrente en el presente recurso se relacionan con cuestiones de mera legalidad.
- El asunto no es relevante ni trascendente, ni se advierte notorio error judicial o violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión: se **desecha la demanda** por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-541/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, uno de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Juan José Olivas Islas para controvertir la resolución de la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JDC-304/2024, por incumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?.....	6
¿Qué plantea el recurrente?	7
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	7
IV. RESUELVE.....	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México.
Recurrente:	Juan José Olivas Islas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Registro de aspirantes. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés el recurrente se registró como aspirante a la candidatura por la presidencia municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ante la CNE de Morena.

2. Convenio de coalición. El treinta de enero de dos mil veinticuatro² el Consejo General del OPLE aprobó³ el registro del convenio de coalición parcial denominado “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*”, suscrito por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

Entre las postulaciones afectadas a la indicada coalición se consideró a las candidaturas del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.⁴

3. Solicitudes de información. El recurrente sostiene que a partir del catorce de marzo de dos mil veinticuatro ha presentado diversas promociones ante las autoridades de Morena para solicitar información atinente a su procedimiento interno de selección de candidaturas al ayuntamiento indicado.

4. Registro de candidatura. El veintisiete de abril, el Consejo General del Instituto local aprobó, entre otras cuestiones, el registro del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, presentado por la coalición señalada.

5. Instancia local. El treinta de abril el actor impugnó el registro anterior, por lo que –previo reencauzamiento del juicio realizado por la Sala

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

³ Mediante acuerdo con la clave IEEM/CG/29/2024.

⁴ Bajo acuerdo con clave IIEEM/CG/80/2024, el dieciséis de abril el CG del Instituto local aprobó modificaciones al indicado convenio de coalición, sin que la postulación de las candidaturas indicadas sufriera modificación.



Regional Toluca⁵– el doce de mayo Tribunal local dictó sentencia, confirmando el acto reclamado.

6. Instancia federal (acto impugnado).⁶ El diecisiete de mayo el recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local, de manera que -previo agotamiento de la sustanciación correspondiente- la Sala Regional Toluca dictó resolución el veintiséis siguiente, por la que confirmó el acto impugnado.

7. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo el recurrente presentó demanda contra la sentencia anterior ante esta Sala Superior.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta ordenó la integración del expediente **SUP-REC-541/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La demanda es improcedente por no existir tema de constitucionalidad⁸ y porque no se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente para el recurso de reconsideración.

⁵ Mediante acuerdo plenario dictado en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-224/2024.

⁶ Expediente JDCL/208/2024.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquéllas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁰

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

→ Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

→ Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**

SUP-REC-541/2024

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²³

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁴

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque no subsiste tema de constitucionalidad o convencionalidad; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Confirmó la sentencia impugnada, al considerar inoperantes los agravios sostenidos por el aquí recurrente, relacionados con la violación a su derecho político-electoral de afiliación y de ser votado, y de falta de exhaustividad.

Lo anterior, fundamentalmente porque -en consideración de la sala responsable- el ahí actor se inscribió en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena al ayuntamiento indicado, pero tal procedimiento partidista fue relevado y quedó sin efectos, a partir de la suscripción del convenio de coalición "*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*", que incluyó la postulación de las candidaturas a la autoridad municipal del ayuntamiento referido.

La sala responsable consideró que la determinación final de postulación de candidatura dependió del órgano máximo de dirección interno de la coalición (su Comisión Coordinadora), en términos de lo previsto en su convenio, y no así del órgano de justicia partidaria de Morena o de alguna otra instancia interna de tal partido, por lo que los argumentos vertidos

²³ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**"

²⁴ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



por el ahí actor que sostuvieron la irregularidad del procedimiento interno de designación de Morena, de la candidatura impugnada, eran ineficaces para alcanzar el efecto pretendido, pues ese procedimiento interno -en el que participó- quedó superado y sin efectos, por el respectivo de la coalición.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene la procedencia de su demanda en que el asunto es relevante y trascendente, pues genera la necesidad de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad respecto de la operación material de los procesos internos partidistas para la postulación de candidaturas y su relación con la potenciación del derecho al voto.

Sus agravios los dirige a sostener que la resolución impugnada es incongruente al considerar inoperantes sus agravios, en tanto que -en su consideración- el procedimiento interno de Morena sí tuvo impacto en el procedimiento de postulación de la candidatura impugnada.

Además, sostiene que la sentencia reclamada propicia procesos antidemocráticos que afectan los derechos de la militancia a contar con procesos internos democráticos, en tanto que el procedimiento interno de Morena incumplió con múltiples principios constitucionales para la validez de este tipo de elecciones.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque en la resolución impugnada no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque, en esencia, la Sala Regional se limitó a confirmar la sentencia local, bajo argumentos de estricta legalidad, al considerar que los alegatos del ahí actor eran ineficaces para conseguir su pretensión, en tanto que controvertían, en última instancia, un procedimiento interno

SUP-REC-541/2024

de designación que no tuvo como consecuencia el registro de la candidatura que pretendía obtener.

Análisis que no configuró un estudio de constitucionalidad o convencionalidad sobre la materia de la controversia, al estar relacionado, en último término, con los alcances y efectos que tuvo la suscripción de un convenio de coalición respecto de la pretensión final del recurrente.

Además, los agravios del recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con la falta de congruencia de la resolución impugnada, por haber declarado inoperantes sus alegatos en aquella instancia.

Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁵

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, en tanto que está relacionado con la debida impugnación o no del registro de una candidatura en coalición, lo que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Finalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso.

En similares términos se resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-243/2024.

²⁵ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".



En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.